



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30

EXP. N.º 10316-2005-PA/TC  
LIMA  
ADRIÁN ALEJANDRO ZEGARRA GRADOS

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 6 días del mes de octubre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Adrián Alejandro Zegarra Grados contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 102, su fecha 25 de agosto de 2004, que declara improcedente la demanda de autos.

**ANTECEDENTES**

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º33124-1999/ONP/DC, su fecha 28 de octubre de 1999, que le denegó la pensión de jubilación adelantada por no haber acreditado las aportaciones indicadas en el artículo 44 del Decreto Ley 19990. Manifiesta que se ha declarado la invalidez de sus aportaciones de acuerdo con las Leyes N.ºs 8433 y 13640.

La emplazada alega las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y contesta la demanda aduciendo que lo pretendido por el demandante requiere de probanza.

El Vigésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 19 de agosto de 2004, declara improcedente la demanda considerando que el demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

**FUNDAMENTOS**

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forme parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.



2. En el presente caso, el demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 33124-1999/ONP/DC, que le denegó fehacientemente la pensión de jubilación adelantada sosteniendo que no acreditaba las aportaciones señaladas en el artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto en el fundamento 37.b de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

#### Análisis de la controversia

3. El artículo 44 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 1 del Decreto Ley 20604, publicado el 7 de mayo de 1974, constituye la disposición legal que configura el derecho constitucionalmente protegido para acceder a la pensión reclamada. Esta disposición establece que tienen derecho a pensión de jubilación adelantada los trabajadores hombres que i) cuenten, cuando menos, 55 años de edad, y ii) acrediten, por lo menos, 30 años de aportaciones.
4. Según el Documento Nacional de Identidad que obra a fojas 2, el demandante nació el 8 de setiembre de 1935; por lo tanto, cumplió 71 años de edad el 8 de setiembre de 2006.
5. En lo que respecta a los aportes requeridos, tal como se observa del Cuadro Resumen de Aportaciones, el demandante acredita 15 años y 4 meses de aportaciones efectuadas durante el período de 1950 a 1965 y en los años de 1994 a 1996. Los años de aportes mencionados se ratifican mediante la constancia N.º 1465-ORCINEA-SAO-GAP-GCR-ESSALUD-99, de fecha 12 de febrero de 1999 obrante a fojas 4, de la que se advierte que desde 1951 hasta 1965, el demandante aportó un total de 706 semanas, lo que equivale a 13 años y un mes.
6. El inciso d), artículo 7, de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe "Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley".
7. Asimismo, en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que "Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)", y "Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones". Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.





**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Del certificado de trabajo corriente a fojas 5, expedido en abril de 2000, y de la Liquidación de Beneficios Sociales del demandante (f. 6) se aprecia que el demandante laboró en la Empresa de Licores Lily Bisso Jaime, desde el 27 de abril de 1975 hasta el 31 de marzo de 1979, acreditándose 3 años, 11 meses y 4 días de aportaciones, los que, añadidos a los 15 años y 4 meses reconocidos por la ONP, hacen un total de 19 años y 3 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones; siendo así, no se cumple el requisito establecido en el artículo 44 del Decreto Ley 19990, por lo que la pretensión debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA  
ALVA ORLANDINI  
LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
**SECRETARIO RELATOR (e)**